

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 18/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00282	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANTONIO PIETRO PIETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto que ordena requerir AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LAS PARTES	17/04/2023	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto de obediencia al Superior SUSPENDE PARTICION. RECONOCE HEREDERO	17/04/2023	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia EL RECURSO SE CONCEDE EN EL DEVOLUTIVO	17/04/2023	
11001 31 10 005 2017 01250	Verbal Sumario	BLANCA BUSTOS	LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	17/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena requerir MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARTE DEMANDADA. CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL POR 3 DIAS	17/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00390	Ordinario	MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO	LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	17/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00644	Ordinario	YOLANDA ROSERO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMON	Sentencia UMH - DECLARA UNM SN SOCIEDAD PATRIMONIAL. LEVANTA MEDIDAS. INSCRIBIR SENTENCIA	17/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00282 00**

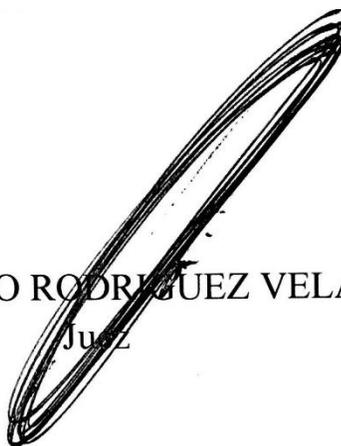
Teniendo en cuenta el estancamiento que ha venido presentando el trámite de estas diligencias por cuenta de una de las pruebas cuya consecución aún se encuentra pendiente para la resolución de las objeciones formuladas por los excónyuges en torno al inventario de bienes y deudas que integrarían la sociedad conyugal a liquidar dentro de esta causa, el juzgado dispone:

1. Imponer un requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva informar detalladamente cuál ha sido el trámite dado a la Carta Rogatoria No. 001 de 5 de agosto de 2021 y si existe alguna respuesta frente a tal llamamiento por parte de la Embajada de Colombia en Panamá, adelantando las gestiones que, dentro de sus competencias, se encuentren a su alcance para impulsar el pronunciamiento de la referida autoridad consular si es que aún no se hubiese recibido. Secretaría proceda de conformidad.
2. Requerir a los señores Isabel Marina Giovannetti Gámez y Antonio Pietro Petroni para que, dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, manifiesten su intención de persistir en la práctica de la referida prueba documental o, de considerarlo pertinente, desistan de su consecución a efectos de darle continuidad al trámite de liquidación de la sociedad de bienes conformada entre ellos mediante la fijación de una fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del estatuto procesal civil.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00282 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2f8b32c611b57332895aedd3d2578ecd393f6232ab29244618a31dfd741**

Documento generado en 17/04/2023 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00100 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en proveído de 28 de septiembre de 2022, por virtud del cual se revocó el auto de 27 de mayo de 2022 que negó la suspensión a la partición solicitada por los intervinientes.

En consecuencia, acorde con los postulados expuestos en dicha providencia de segunda instancia y teniendo en cuenta que si bien la suspensión a la partición puede solicitarse incluso desde el inicio mismo de la mortuoria, esta solo surte efectos *“hasta cuando llegue el momento sobre decidir sobre el decreto de la partición (...) Por consiguiente puede ser resuelta anticipadamente para que tenga efecto en su oportunidad”* (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II, 5ª edición, 2019, pág. 151), es del caso acceder a la petición otrora incoada por los abogados Edwerd Benicio Manjarres Cárdenas y María Elena Aparicio García, toda vez que dentro de este mismo expediente se viene adelantando proceso verbal de indignidad sucesoral por cuenta del fuero de atracción previsto en el artículo 23 del c.g.p., lo que de contera conlleva al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 516 *ibidem* como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 1387 del c.c.

Por razón de lo anterior, se ordena suspender la partición en virtud de lo dispuesto en el art. 516 del c.g.p.

2. De la revisión integral del expediente y como quiera que la decisión adoptada en el numeral inmediatamente anterior solo surte efectos *“hasta cuando llegue el momento sobre decidir sobre el decreto de la partición”* (*ejd.*), es del caso advertir que aún no se ha decidido en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la abogada María Elena Aparicio García contra el auto de 24 de enero de 2022, a través del cual se resolvieron las objeciones presentadas contra la conformación de los inventarios y avalúos respectivos, y concedido mediante providencia del 27 de mayo de 2022 (arch. No. 66 exp. digitalizado). Por tanto, se estará a la espera

de las resultas de tal decisión, remitida al *ad quem* mediante oficio No. 1250 del 13 de septiembre de 2022 (fl. 5, arch. No. 79 exp. dig.).

3. Encontrándose el expediente en etapa de la confección de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, es del caso realizar un control de legalidad a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales de los autos de fecha 13 de diciembre de 2017, a través del cual se tuvo por repudiada la herencia por parte del señor Charles Dominique Levy Chatelain, 21 de marzo de 2018 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por repudiada la herencia por parte del prenombrado, y de todas aquellas decisiones que de estas dependan. Ha de tenerse en cuenta que el 4 de octubre de 2017 fue notificado el señor Charles Dominique Levy Chatelain del auto a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de Alberto Levy Behar, fecha desde la cual comenzó a contabilizarse el término de veinte (20) días previsto en el artículo 492 del c.g.p. para que declarara si aceptaba o repudiaba la herencia, sin embargo, se evidencia que dicho término culminó el 2 de noviembre de dicha anualidad y solo hasta el 8 de noviembre siguiente, el precitado heredero otorgó poder a una profesional en derecho para que representara sus intereses, circunstancia que, al considerarse extemporánea, fue la causa por la que se tuvo por repudiada la herencia en auto del 13 de diciembre de 2017.

No obstante, ha de advertirse que tal decisión, y de las que de esta dependan, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el simple vencimiento del término previsto en el precitado artículo 492 de la codificación procesal civil no implica *per se* el repudio de la herencia, ello, por cuanto el artículo 1290 del c.c. prevé la figura del repudio presunto cuando el asignatario hubiere sido “*constituido en mora de declarar si acepta o repudia*”, circunstancia que no fue cumplida en el plenario, toda vez que no obra prueba en el expediente que evidencie que al señor Levy Chatelain se le prorrogó el término de veinte (20) días para su aceptación o repudio, y por ende, sin que se hubiere constituido en mora, lo cual evidencia que no era procedente tener por repudiada la herencia en la forma en que se hizo, pues lo que debió efectuarse en su momento era la prórroga del término previsto en el artículo 492 del c.g.p. para que aquel realizara las manifestaciones a que hubiere lugar, previo a disponer su repudio.

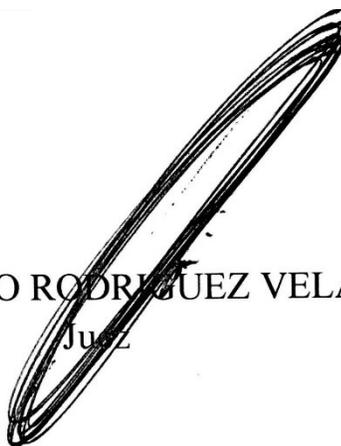
Aún con todo, se advierte que el 8 de noviembre de 2017 el señor Levy Chatelain otorgó poder a la abogada María Elena Aparicio García para que lo representara en la mortuoria, circunstancia que fue pasada por alto por el Juzgado en dicha oportunidad, y que evidencia que la intención de aquel jamás fue repudiar la herencia, sino hacerse parte en su condición de hijo del causante, lo que evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 491 del c.g.p., donde se establece que cualquier interesado, desde que se declare abierto el proceso de sucesión, puede solicitar su reconocimiento al despacho, y “(...) [s]i se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 (...)”, esto es, que “(...) en caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario (...)”, disposiciones normativas que se itera, no fueron aplicadas únicamente ante el vencimiento del término de veinte (20) días sin constitución en mora al heredero.

En consecuencia, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del c.g.p., y en estricta aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juzgado se aparta de los efectos legales de los autos de fecha 13 de diciembre de 2017, a través del cual se tuvo por repudiada la herencia por parte del señor Charles Dominique Levy Chatelain, 21 de marzo de 2018 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por repudiada la herencia por parte del prenombrado, y de todas aquellas decisiones que de estas dependan, y en su lugar, obrando en el expediente el registro civil de nacimiento de aquel (fl. 578 *cd. orig.*) y su manifestación expresa de aceptación de la herencia, se dispone reconocer al señor Charles Dominique Levy Chatelain como heredero del causante, en condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0c6d96eda53288b5b26ef7d27725cfaac71dc07e8238a0c9fd67afdca9d28**

Documento generado en 17/04/2023 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2017 00100 00**
(Cdo. indignidad sucesoral)

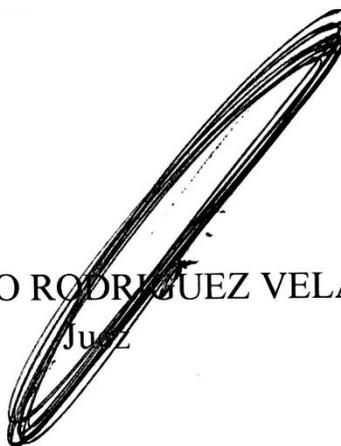
En atención a informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p. **se corrige** el auto de 1° de noviembre de 2022, para precisar que el **recurso de alzada se concede en el efecto devolutivo**, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323, *ib.*

Téngase en cuenta que la presente decisión hace parte integral de aquella dispuesta en la precitada audiencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ea7bef16219af891d7fbf5e0f241233ce2b2b5d9d5ce8502fe0d5b6dc000c**

Documento generado en 17/04/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

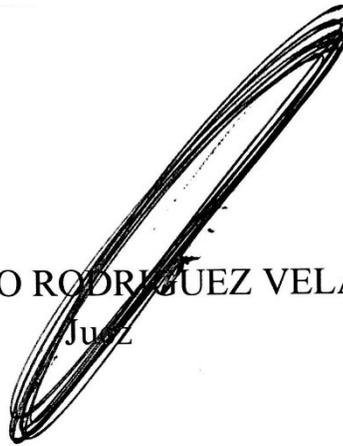
Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 01250 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe75e4caef02ac2bd3b165e7f1ccd20c513cf40225283f067bd7d283d02cbda**

Documento generado en 17/04/2023 05:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00436 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el dictamen pericial allegado por el perito César Rodríguez Rojas, referente al valor de cada uno de los signos distintivos que fueron relacionados en las partidas 43 a 78 del acta de los inventarios y avalúos, y del mismo súrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Oportunamente remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales de ambas partes (Ley 2213/22, art. 11º). Contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se advierte que las pruebas decretadas en audiencia de 16 de septiembre de 2021 no han sido allegadas en su totalidad. Por tanto, previamente a disponer sobre la programación de la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., se dispone:

1. Como quiera que la abogada Betty Ortegón Murcia informó al despacho que su representado “*no tiene los documentos solicitados*” respecto de la “*sociedad DAFNE MANAGEMENT INC*” (arch. 43 exp. dig.), es del caso estarse a la espera de las resultas de la carta rogatoria enviada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores - Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería de Colombia, y en tal sentido, imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, informe el estado del trámite dado a la misma. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º).

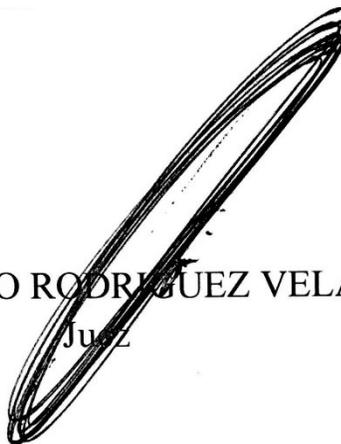
2. Imponer requerimiento a la parte demandada, en su condición de objetante, para que a más tardar en diez (10) días aporte un dictamen pericial donde se establezca el valor de cada uno de los activos que fueron relacionados en las partidas 82 a 85 del acta de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante [donde se advirtió, incluso, sobre la existencia de obras de arte], de conformidad a lo ordenado en autos de 21 de octubre de 2021 y 25 de marzo de 2022, so pena de tener por desistida la objeción presentada contra las

precitadas partidas. Para tal efecto, el perito deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984597cbb3e5c73a4184b6d731d8881cb58d3ccb7934eba52ab2bb4ee15b1fb**

Documento generado en 17/04/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00390 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la demandada contra la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00390 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0046a17bcd11b7a1a77c71c8a2bfef0ad72894c021f578642efdb1836ad44**

Documento generado en 17/04/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Yolanda Rosero Vargas contra Gustavo Adolfo Prada Salomón
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00644 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Yolanda Rosero Vargas promovió demanda declarativa contra Gustavo Adolfo Prada Salomón, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde el mes de enero de 2005 y hasta el 7 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que, conoció al demandado desde el año 1997, con quien inició una relación de noviazgo producto de la cual fue procreada Laura Valentina Prada Rosero, sin embargo, la convivencia solo inició en el año 2005 en esta ciudad capital, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en que culminó la convivencia entre las partes, luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión la pareja “*convivió con carácter permanente, con ánimo de crecimiento personal y familiar*” (hecho 15° de la demanda), tiempo durante el cual adquirieron bienes, procrearon además de la prenombrada, a la menor VPR y ésta se extinguió con la separación definitiva de las partes.

2. Notificado personalmente según las previsiones del otrora decreto 806 de 2020, el demandado Gustavo Adolfo Prada Salomón, oportunamente otorgó poder al abogado José Luis Chiriví Mahecha, con quien se surtió la contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción para obtener la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad*”

patrimonial”

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Olga Katherine Espinosa Celemín, Yasmín Astrid Obando Obando, Laura Valentina Prada Rosero y María Rodríguez Hernández, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la

Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*”, -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad,*

la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Gustavo Adolfo Prada Salomón, desde el mes de enero de 2005 y hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual, según indicó, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y, por ende, la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de su registro civil de nacimiento (fl. 4), y aquellos de nacimiento de sus hijas Laura Valentina Prada Rosero y la NNA VPR (fls. 6 a 8), copia de la denuncia penal No. 110016099069202050690 que se interpuso en contra del demandado por el presunto delito de violencia intrafamiliar (fls. 9 a 15), certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 350-256073 y 50S-40533507 (fls. 16 a 23), copia del recibo de impuesto predial del vehículo de placas NBP 713 (fl. 24). Así mismo, en el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, aportó extracto de pensiones del fondo Skandia (fl. 2 y 3) y fotografías de la relación de pareja.

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 27 de octubre de 2022, a partir del minuto 24:02] la demandante afirmó, en resumen, que en la actualidad convive con sus dos hijas, Laura Valentina Prada Rosero, quien se

encuentra cursando estudios de maestría, y la NNA VPR, relatando que los gastos del hogar son sufragados por ella, con ayuda esporádica de su hija mayor. Detalló que no es cierta la manifestación efectuada por el demandado consistente en residir en la ciudad de Ibagué con sus progenitores en el año 2020, pues solo acudió en el mes de septiembre, por un lapso de 15 o 20 días aproximadamente, a visitar a su progenitora, pero no a vivir como tal, atendiendo que durante dicho año convivían, compartiendo lecho, teso y mesa, precisando que, si bien la relación era “*tensionante*”, compartían como familia, además, aclaró que efectivamente realizó mudanza el 7 de noviembre de 2020, fecha que aseguró es aquella en la cual se dio la separación definitiva, pues compartieron como familia días anteriores, el 2 de noviembre específicamente. Relató que en ningún momento efectuó liquidación de sociedad patrimonial a través de instrumento alguno. Finalizó concretando que, pese a la denuncia que por violencia intrafamiliar interpuso contra el demandado, convivió y tuvo trato marital con la pasiva desde el 2005 y hasta noviembre de 2020, algunas veces con desavenencias por distintas circunstancias, pasando algunas noches en la habitación de sus hijas, pero siempre manteniendo la relación sentimental.

Por su parte, el demandado en su interrogatorio (a partir del minuto 56:15) relató que comenzó a residir en esta ciudad capital desde el año 2004, bajo arrendamiento en un apartamento ubicado en la localidad de Puente Aranda, donde permaneció hasta el mes de mayo de 2005 aproximadamente, cuando inició la convivencia con la demandante. Relató que en el mes de octubre de 2020 efectuó mediante correo electrónico una propuesta de liquidación de la sociedad, sin embargo, tal propuesta no fue aceptada por la actora, quien, el 7 de noviembre de 2020, realizó la mudanza correspondiente, quedándose con los bienes respectivos. Preciso, respecto de las fotografías allegadas por la demandante, que efectivamente en el año 2020 celebró su cumpleaños con sus hijas, quienes arribaron al lugar de la pasiva con su progenitora, respecto de quien aseguró, no fue invitada. Además de ello, precisó que, pese a que residían en el mismo hogar, la intimidad entre las partes culminó desde el momento en que fue interpuesta la denuncia penal en su contra

Y como soporte de su dicho aportó con la contestación de la demanda copia de comprobante de prestaciones sociales del contrato suscrito con la empresa ACI Proyectos S.A.S. (fls. 3 y 4), copia de la escritura pública No. 1984 del 30 de mayo de 2019 otorgada ante la Notaría 72 del círculo de Bogotá a través del cual

la demandante adquirió por compraventa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-256073 (fls. 5 a 32), acta de audiencia de acción por violencia intrafamiliar No. 114 de 2020, realizada ante la Comisaría 5ª de Familia de Usme II, a través del cual el despacho comisarial se abstuvo de imponer medida de protección en contra del demandado (fl. 33 a 41).

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Olga Katherine Espinosa Celemín, Yasmín Astrid Obando Obando, Laura Valentina Prada Rosero y María Rodríguez Hernández, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 8 de marzo de 2023. Sobre el particular, Olga Katherine Espinosa Celemín (a partir del minuto 7:54), manifestó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 20 años por haber sido compañeras de trabajo, por su parte, indicó conocer al señor Gustavo Adolfo Prada Salomón por haber sido siempre la pareja sentimental de aquella, a quien inicialmente distinguió porque acudía a la empresa a recoger a la actora, y posteriormente, al haber crecido la relación de amistad, conoció a la familia y celebró varias fechas especiales como cumpleaños y navidad. Relató que desconoce la fecha exacta en que culminó la relación sentimental de las partes, sin embargo, aclaró que acompañó a su amiga para realizar la mudanza del hogar que compartía con la pasiva, aproximando ello en la primera semana de noviembre de 2020. Preciso que en varias ocasiones percibió que la pareja tenía inconvenientes, incluso refiriendo una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de Gustavo Adolfo, y pese a ello, permanecieron juntos, según pudo observar, hasta la fecha de la mudanza. De otra parte, agregó que no le consta que ninguna de las partes se encuentre casada o haya sostenido relaciones sentimentales concomitantes con la que acá se pretende declarar.

Yasmín Astrid Obando Obando (desde el minuto 38:03), indicó haber conocido a la señora Yolanda Rosero Vargas desde aproximadamente el año 2001, porque compartieron lugar de trabajo, fecha desde la cual igualmente conoció al demandado por haber sido la pareja sentimental de aquella, quienes, según su dicho, finalizaron la relación aproximadamente en enero o febrero del año 2020 pero se separaron definitivamente en octubre o noviembre de 2020, ello, con ocasión a hechos de violencia que, según su dicho, eran reiterados, a tal punto de haberse interpuesto denuncia penal contra la pasiva por el delito de violencia intrafamiliar, sin embargo, precisó que para esa última fecha citada, las partes aún continuaban viviendo en el mismo lugar.

Laura Valentina Prada Rosero, hija en común de los intervinientes (minuto 1:00:50), relató que la convivencia entre sus progenitores acaeció hasta noviembre de 2020, cuando se realizó la mudanza al apartamento donde hoy convive con su progenitora y su hermana menor. Agregó que aproximadamente en el mes de febrero o marzo de 2020, antes de iniciar la pandemia generada por el Covid-19, comenzaron unas discusiones entre sus padres, producto de acusaciones de infidelidad, y en las cuales, según lo indicado por la testigo, su progenitor amenazó de muerte a la actora, circunstancias estas por las cuales se dio inicio a denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar y fueron el comienzo de la separación definitiva de las partes, sin embargo, relató que aquellos dormían en la misma habitación hasta noviembre de 2020, cuando se efectuó la mudanza, salvo algunas noches ocasionales cuando peleaban entre sí.

Y finalmente, María Rodríguez Hernández (minuto 1:25:23), precisó que conoce a Yolanda Rosero Vargas desde hace aproximadamente doce años porque es su jefe en el lugar donde trabaja, y respecto del demandado, lo conoció por haber sido esposos por varios años, no obstante, precisó que en la actualidad y desde aproximadamente el año 2020, se encuentran separados. Relató que, en solo una ocasión, antes de la pandemia causada por el Covid-19, conoció el hogar de las partes, donde percibió que convivían junto con sus dos hijas y una mascota. Aseguró igualmente que la relación entre las partes fue conflictiva, a tal punto que aproximadamente en marzo o abril de 2020 se interpusiera denuncia penal en contra del demandado por el delito de violencia intrafamiliar.

De lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, así como lo manifestado por las partes en sus interrogatorios y las pruebas documentales acopiadas, se concluye que en efecto se reúnen los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora, pues ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia de las partes, contrario a ello, reafirmaron los postulados fácticos descritos en el líbelo, solo existiendo discrepancias en torno a los extremos temporales de la unión. Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre los señores Yolanda Rosero Vargas y Gustavo Adolfo Prada Salomón existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en exteriorizarlo ante su familia, amigos y la sociedad en general, lo que da cuenta de esos elementos

objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, más aún, si se tiene en cuenta que en curso de la convivencia, procrearon a dos hijas, Laura Valentina Prada Rosero, y la hoy menor VPR, situación a la cual se agrega que en curso de los interrogatorios de parte ambos intervinientes fueron enfáticos en indicar que desde el año 2005, mayo aproximadamente refiriendo el demandado, comenzó su convivencia marital.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como esposos ante la sociedad, tal como resaltaron las señoras Olga Katherine Espinosa Celemín, Yasmín Astrid Obando Obando y María Rodríguez Hernández, amigas de la demandante y compañeras de trabajo de hace más de 15 años, quienes además percibieron que se prodigaban un trato de pareja y así eran reconocidos, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Rosero & Prada, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que desde el año 1997 se conocieron e iniciaron una relación de noviazgo, producto de la cual fue procreada Laura Valentina Prada Rosero, quien nació el 13 de marzo de 1999, y comenzaron la convivencia en esta ciudad capital desde el año 2005, como así lo precisaron las partes, anualidad desde la cual la misma fue permanente e ininterrumpida por varios años, incluso procreando a su segunda hija, la hoy menor VPR, quien nació el 2 de noviembre de 2014, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja (lo cual será objeto de pronunciamiento posterior). Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos, y las mismas versiones de las partes, autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y amigos cercanos, coincidieron en que la demandante y el señor Gustavo Adolfo Prada Salomón

eran compañeros permanentes, y junto con sus hijas conformaron un verdadero hogar, compartiendo fechas especiales como cumpleaños y navidades, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque no existe prueba en el plenario que así lo desvirtúe, toda vez que los testigos recepcionados y la demandante fueron enfáticos en indicar que ninguno de los compañeros había contraído matrimonio previo y tampoco otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, solo existiendo una manifestación de presunta infidelidad efectuada por la testigo Laura Valentina Prada Rosero, la cual no puede tenerse por acreditada dado que ningún soporte probatorio se allegó en tal sentido o por lo menos los detalles en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal acusación, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Rosero & Prada, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandado reconocen expresamente su relación sentimental, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma.

3. Así, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ningún cuestionamiento se presenta, dado que ambas partes reconocen que esta comenzó en el año 2005, por lo cual, habrá de tenerse el mes de enero de dicha anualidad para efectos de la resolución del presente asunto, conforme fue solicitado por la actora y no desvirtuado o cuestionado por la pasiva. Dicho ello, se tiene entonces que el debate debe centrarse, en estrictez, en determinar la fecha de finalización del vínculo, para lo cual la demandante señala el 7 de noviembre de 2020, por su parte, el demandado la reconoce hasta el 8 de febrero de 2020, fecha a partir de la

cual, según su dicho, cesó la relación marital con ocasión a la denuncia penal que fue interpuesta en su contra.

Para resolver dichas posiciones disimiles, ha de advertirse que ninguna duda existe respecto a la convivencia de las partes hasta el 7 de noviembre de 2020, pues ambos reconocieron que vivían en el mismo inmueble compartiendo mesa, sin embargo, tal circunstancia no implica *per se*, que deba tomarse la citada fecha como aquella de terminación de la relación de pareja, toda vez que “*deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, **el compartir lecho** y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, **no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común***” (se subraya y resalta, CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), por lo que, sin la presencia de alguna de esas exigencias, no podría predicarse la existencia de una verdadera unión marital de hecho, dado que su naturaleza requiere “*un proyecto de vida, persistente en el tiempo **compartiendo** techo, **lecho** y mesa*” (se subraya y resalta. CSJ Sent. SC10295-2017).

En efecto, ha de resaltarse inicialmente que, de los testigos escuchados, no puede acreditarse esa cohabitación marital, pues Olga Katherine Espinosa Celemín, Yasmín Astrid Obando Obando y María Rodríguez Hernández, amigas y compañeras de trabajo de la actora, solo conocen lo que aquella les comentó y lo que podían percibir en las ocasiones en que se encontraban con la pareja, más no dar certeza en las condiciones de modo, tiempo y lugar de la relación pretendida. Contrario a ello, la declarante Laura Valentina Prada Rosero, hija en común de las partes, si dio detalles propios de la convivencia, tales como, desvirtuar la manifestación de residencia en habitaciones separadas efectuada por el demandado, pues expresamente indicó que aquellos convivieron en la misma habitación hasta la fecha de la mudanza, esto es, 7 de noviembre de 2020, no obstante, se itera que ese hecho (residencia en la misma habitación) no demuestra que las partes hubieren compartido lecho en todo momento.

Y dícese lo anterior, toda vez que al plenario fue allegada copia de la escritura pública No. 1984 del 30 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaría 72 del círculo de Bogotá, a través del cual la demandante adquirió por compraventa el inmueble

identificado con matrícula 350-256073 (fls. 5 a 32, contestación *dda.*), y en la cual expresamente se hizo constar que Yolanda Rosero Vargas se encontraba con estado civil “*soltera sin unión marital de hecho*”, además, se tiene que el 25 de febrero de 2020 la actora radicó denuncia penal contra Gustavo Adolfo Prada Salomón por el delito de violencia intrafamiliar, toda vez que “*el día 8 de febrero de 2020 a las 12:00 del mediodía en mi casa, este día el señor Gustavo Adolfo Prada Salomón me dijo que me va a matar porque estaba celoso; (...) me insultó, me revisó el celular, encontró una foto de un hombre y dijo que era mi mozo y que me va a matar por esto (...)*”, denuncia que sin embargo, fue archivada por “*encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción*”, tal como consta en consulta aportada por el apoderado judicial del demandado (arch. 14 exp. dig), y respecto de la cual, argumentó el demandado, fue el detonante para la terminación de la relación marital.

Igualmente, fue allegada copia del acta de audiencia de acción por violencia intrafamiliar No. 114 de 2020, realizada ante la Comisaría 5ª de Familia de Usme II el 9 de marzo de 2020, a través del cual el despacho comisarial se abstuvo de imponer medida de protección en contra del demandado (fl. 33 a 41 *ib.*) y en la cual concretamente la acá demandante señaló que su pretensión consistía en “*el desalojo*” de la pasiva del inmueble “*para quedarme a vivir en el apartamento con mis hijas*”, manifestación que guarda relación con lo indicado por la testigo Laura Valentina Prada Rosero, quien relató que ante la violencia ejercida por el demandado, permaneció un periodo de tiempo en búsqueda de un nuevo inmueble para mudarse con su hermana menor y su progenitora, periodo que no pudo precisar en su duración y tampoco la fecha aproximada, pero que sin embargo, concuerda con la fecha del acta precitada, pues ante la negativa en el desalojo pretendido, el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia causada por el Covid-19 y la necesidad de retirarse del inmueble que compartía con el demandado, su hija, Laura Valentina, procedió a la búsqueda de un inmueble para mudarse, generando efectivamente tal cambio el 7 de noviembre de 2020. Ello, denota que lo relatado por el demandado -en el sentido de indicar que no hubo relación marital después de febrero de 2020- goza de plena credibilidad, pues el 9 de marzo de dicha anualidad, en sus descargos efectuados ante la Comisaría 5ª de Familia de Usme II, indicó que “**va más de un mes que no le toco ni un pelo** (...) *no es cierto que la haya amenazado de muerte, no sé si tomó eso de excusa para no tener nada conmigo, ya no tenemos vida marital*” (se subraya y resalta. fl. 35 contestación de la *dda.*)

Ahora, si bien la actora refirió que los hechos que generaron la denuncia penal fueron superados y pudieron convivir hasta noviembre de 2020, tal manifestación no goza de soporte probatorio y se desvirtúa con las pruebas antes reseñadas; y se resalta que no existe prueba que respalde su dicho, toda vez que si bien se allegaron fotografías y pantallazos de mensajes sostenidos a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, tales documentales no demuestran que las partes continuaran con su relación de pareja para los meses de octubre y noviembre de 2020, pues si bien se observan juntos en celebraciones de cumpleaños, ello resulta lógico con ocasión a la residencia en el mismo inmueble, pero no desvirtúa esa falta de cohabitación marital acreditada desde febrero de 2020, como tampoco lo hace el mensaje de WhatsApp allegado, pues allí solo se observa que la actora escribió el 27 de octubre de 2020 al demandado “te amo”, pero no obra mensaje efectuado por parte de aquel donde conste lo que se pretende demostrar.

Así las cosas, del análisis de las pruebas antes reseñadas, se tendrá como fecha de finalización del vínculo el 8 de febrero de 2020, pues fue esta en la cual se interpuso la denuncia penal No. 110016099069202050690, y, acorde con lo probado, fue la razón de la finalización del vínculo marital, como se reafirma con las manifestaciones de las partes ante la Comisaría 5ª de Familia de Usme II, sin que exista prueba en el expediente que demuestre que la relación perduró más allá de dicha fecha, aún teniendo en cuenta que las partes residían en el mismo inmueble, lo cual no resulta suficiente para extender la fecha de culminación del vínculo marital, pues se itera que, para que ello ocurra, debe demostrarse la concurrencia de “*un proyecto de vida, persistente en el tiempo **compartiendo techo, lecho y mesa***” (se subraya y resalta. CSJ Sent. SC10295-2017). Por tanto, se tendrán como extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por Yolanda Rosero Vargas y Gustavo Adolfo Prada Salomón, desde **enero de 2005 hasta el 8 de febrero de 2020**.

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho y determinadas las fechas de inicio y finalización de la misma, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “no quiere decir que se

produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, si bien se cumplen los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Rosero & Prada se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues se acreditó la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 15 años y la ausencia de vínculo marital anterior, lo que muestran las pruebas es que la fecha de finalización de la convivencia fue el 8 de febrero de 2020, lo que daba a la demandante el término de un año para iniciar la presente acción acorde con lo establecido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es decir, hasta el 8 de febrero de 2021, sin embargo, téngase en cuenta que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para apaciguar los efectos de la pandemia causada por la COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 [acuerdo PCSJA20-11567], lo que implica que la actora tenía hasta el 26 de mayo de dicha anualidad para interponer la presente acción declarativa, no obstante, la misma se incoó el 13 de octubre de 2021 [según consta en acta de reparto No. 22201 de dicha fecha], vislumbrándose así la configuración de la prescripción de la acción tal como fue invocado mediante excepción de mérito por parte de la pasiva, por lo cual, habrá de declararse probada la misma.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Yolanda Rosero Vargas y Gonzalo Adolfo Prada Salomón a partir de enero de 2005 y hasta el 8 de febrero de 2020, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la

acción. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción para obtener la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*”.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Yolanda Rosero Vargas y Gonzalo Adolfo Prada Salomón a partir de enero de 2005 y hasta el 8 de febrero de 2020, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción.
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría líbrense los oficios, por el medio más expedito, a las entidades que corresponda, previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. No imponer condena en costas.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00644 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00644 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c1616eab4198a2218c358f8d5aecbed4f673203ad8fc1108ce58213e11c850**

Documento generado en 17/04/2023 05:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**